

La Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno del Tribunal, con el escrito de Antonia Natividad Díaz Jiménez, recibido a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy. Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en términos del artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este tribunal. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete. **Conste**

**Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/45/2017

**ACTOR:** LUIS DE GUADALUPE  
MARTÍNEZ RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:**  
ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ  
JIMÉNEZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ

**SECRETARIO:** EDÉN  
ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.**

**Sentencia definitiva que** resuelve el juicio promovido por **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, en contra de la resolución de primero de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de inconformidad, identificado con la clave **CJE-JIN-004-2017** y su acumulado **CJE-JIN-019/2017**, que

guarda relación con la elección del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018.

## **GLOSARIO.**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley electoral.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Comisión Estatal Organizadora</b>	Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca para el periodo 2016-2018
<b>Autoridad Responsable:</b>	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Elección interna</b>	Elección del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018

## **ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en el Estado emitió la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo para el periodo 2016-2018.

**2. Jornada electoral.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección interna del PAN en el Estado.

**3. Cómputo estatal de primera ronda.** Mediante sesión de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Organizadora, llevó a cabo el cómputo estatal de la primera ronda de la elección interna, la cual se suspendió a las seis horas del día siguiente, y se reanudó hasta el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

**4. Destrucción de la paquetería electoral.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, acaeció un incendio en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en esta ciudad, en la que se quemó la paquetería electoral de la elección interna.

**5. Cómputo estatal de segunda ronda.** Mediante sesión de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal Organizadora, llevó a cabo el cómputo estatal de la segunda ronda de la elección interna.

**6. Inconformidad partidista.** El trece y catorce de enero de dos mil diecisiete, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez y José Manuel Velázquez Córdova, quienes quedaron en primero, segundo y tercer lugar respectivamente en la citada elección, promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para cuestionar los resultados de la sesión de escrutinio y cómputo estatal de primera y segunda ronda que realizó la Comisión Estatal Organizadora. La Comisión Jurisdiccional radicó los medios de impugnación con la clave CJE-JIN-004-20017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017, y el uno de marzo de dos mil diecisiete, confirmó los resultados cuestionados.

**7. Juicio ciudadano.** Inconforme con la mencionada determinación, **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez** el diez de

marzo de dos mil diecisiete, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**8. Recepción.** El veintiuno de marzo posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral la demanda, el informe circunstanciado, y el escrito de los terceros interesados.

**9. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **JDC/45/2017**, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**6. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió la demanda y propuso el reencauzamiento correspondiente; admitió las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

### **CONSIDERANDO.**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), Constitución Federal; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 107, de la Ley electoral.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, porque se trata de un juicio instado por Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, quien promueve por su propio derecho, en su calidad de militante del PAN y como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político, quien controvierte la resolución de primero de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-004/2017 y su acumulado CJE-JIN-019/201, en la que se confirmaron los resultados de la sesión de escrutinio y cómputo estatal de primera y segunda ronda de la elección del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018; por tanto, al tratarse de un asunto en el que se controvierte la resolución de autoridad partidista durante los procesos internos de elección de dirigentes estatales, como es el caso del PAN, es incuestionable que es competente este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Segundo. Tercero interesado.** Se tiene con tal carácter a **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, en su calidad de Presidenta Electa del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, toda vez que se apersonó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el hoy actor, dentro del término concedido para ello, tal como consta de la cédula de publicidad efectuada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual obra en autos a foja 1 del tomo III.

Personalidad que se encuentra acreditada en autos, en términos del informe circunstanciado de la autoridad responsable<sup>1</sup>, y el acta de resultados del cómputo estatal definitivos de segunda

---

<sup>1</sup> Foja 002 a 036 del Tomo I.

ronda de votación de la Elección interna<sup>2</sup>, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso a) y 16, apartado 2, de la Ley electoral.

**Tercero. Causales de improcedencia.** Este Tribunal Electoral procede al estudio de las causas de improcedencia invocadas por la ciudadana **Antonia Natividad Díaz Jiménez**.

#### **I. Extemporaneidad de la demanda.**

El tercero interesado sostiene que el actor señaló que tuvo conocimiento del acto reclamado el uno de marzo pasado, por lo que, estaba obligado a presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes, tal como lo establece el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Que si bien es cierto, el ahora actor manifestó que fue hasta el seis de marzo pasado cuando fue notificado personalmente del acto impugnado, ello no lo liberaba de haber presentado su medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de la resolución combatida. De manera que, la presentación de la demanda hasta el diez de marzo, resulta extemporánea.

Este Tribunal Electoral, considera que la demanda del juicio ciudadano es oportuna, toda vez que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-004/2017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017, en la cual, el enjuiciante tenía el carácter de actor y tercero interesado, por lo tanto, le es aplicable el segundo de los supuestos contemplados en el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; es decir, al existir una relación procesal, el

---

<sup>2</sup> Foja 423 a 426 del Tomo II.

actor estaba obligado a presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días posteriores a la notificación personal de la resolución que combate.

Ahora bien, toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce haber notificado al ahora actor el acto impugnado el seis de marzo de dos mil diecisiete, lo que se encuentra acreditado con la cédula de notificación personal realizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, y al haber presentado el actor su medio de impugnación ante la responsable el diez de marzo de dos mil diecisiete, es obvio que se presentó dentro de los cuatro días establecidos por la normativa electoral local.

## **II. El actor se limita a repetir los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad interpartidista.**

El tercero interesado señala que la presente demanda debe desecharse de plano, en virtud de que, el actor se limita a reproducir los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad interpartidista, y no combate en lo que debe ser materia de la impugnación el estudio de fondo por parte de la autoridad responsable, de donde pueda concluirse que haya una violación a sus derechos políticos electorales.

Al respecto, se tiene que a través de su escrito de impugnación, el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez expresó agravios a fin de combatir la resolución de primero de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-004/2017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

---

<sup>3</sup> Véase la página 252 del Tomo III del presente expediente.

Por lo que, la disertación de los agravios hechos valer por el actor, será materia de estudio del fondo de esta sentencia, porque analizar la viabilidad de los agravios en este momento, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Por lo expuesto, cabe desestimar las causales de improcedencia invocada por el tercero interesado.

**Cuarto. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.** El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad partidista responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**2. Oportunidad.** En el caso a estudio, como se estableció en párrafos precedentes el juicio se presentó dentro de los cuatro días posteriores a que se le notificó al ahora actor el acto reclamado, por lo que, resulta oportuna la presentación del presente medio de impugnación.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley electoral, dicho medio de defensa corresponde instaurarlo a las y los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, por haberlo presentado el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente del

Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, para el período 2016-2018.

**4. Definitividad.** Se tiene por colmado este requisito porque no existe un medio de impugnación que pueda promoverse para efecto de anular, revocar o modificar la resolución impugnada de manera previa a la promoción del presente medio de impugnación.

Además, el artículo 103, numeral 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos de justicia establecidos en sus estatutos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado o el del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si el actor controvierte la resolución de primero de marzo pasado, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-004/2017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017, en el que se confirmaron los resultados de la sesión de escrutinio y cómputo estatal de la primera y segunda ronda de la elección interna. Por ello es que se debe tener por colmado el requisito que se analiza.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

**Quinto. Estudio de fondo.** Este juicio deriva de la celebración del proceso interno de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018, en la cual

resultó como ganadora la fórmula encabezada por Antonia Natividad Díaz Jiménez.

Inconforme con lo anterior, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez y José Manuel Vásquez Córdoba impugnaron los resultados consignados en las actas de cómputo estatal de primera y segunda ronda que realizó la Comisión Estatal Organizadora dado que participaron como candidatos en la elección estatal y obtuvieron el primero, segundo y tercer lugar, respectivamente, de la votación.

Sin embargo, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desestimó los agravios y confirmó los resultados de la elección impugnada.

En razón de lo anterior, el inconforme promovió el presente juicio para controvertir la resolución dictada en el recurso de inconformidad por la autoridad partidista responsable, señalando de manera esencial los siguientes argumentos:

-La responsable se apartó del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al hacer el estudio del agravio planteado en la página número doce del escrito de inconformidad.

-La responsable fue omisa al estudiar los agravios planteados relativos a la votación recibida en la casilla de Ocotlán de Morelos.

-La responsable vulneró el principio de congruencia porque declaró fundado el agravio hecho valer relativo a la votación recibida en el municipio de Huajuapán de León C1, por tal motivo llevó a cabo la recomposición del cómputo de la votación, sin embargo en los puntos resolutivos se declararon infundados los agravios hechos valer por el actor.

-La responsable fue omisa al realizar la valoración de la pruebas aportadas por el actor, al momento de realizar el estudio de

los agravios hechos valer sobre la nulidad de la votación de las casillas de los municipios de Santa María Xadani y San Juan Guichicovi.

-La responsable se apartó del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al hacer el estudio planteado en relación al recuento de las casillas de los municipios de Ciudad Ixtepec y San Pedro Mixtepec

-Solicita la nulidad de la elección del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018, por actualizarse la causal genérica de nulidad debido a la inconstitucionalidad de los resultados obtenidos en la segunda ronda de votación.

En ese sentido, en este juicio se determinará si la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional tiene los vicios de forma y fondo que señala el actor en sus agravios o, en su caso, si su emisión resultó apegada a derecho con base en las consideraciones jurídicas que sustentan los siguientes apartados de este fallo.

**6. 1 Análisis y resolución de conceptos de agravio.** Los agravios serán analizados en consideraciones por separado, atendiendo a la naturaleza de las violaciones reclamadas.

**A. Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

A juicio de este Tribunal Electoral es **infundado** el concepto de agravio expresado por el actor, consistente en que la responsable se apartó del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al hacer el estudio del primer agravio que fue planteado en el escrito de inconformidad, en virtud de que, desde su perspectiva, el órgano partidista responsable fue omiso en entrar al estudio de las pruebas que fueron aportadas.

Este Tribunal Electoral considera que el anterior concepto de agravio es **infundado**, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista ahora demandado, en esencia estuvo en lo correcto al determinar que el actor no cumplía con la **carga argumentativa**, y determinar que el agravio resultaba genérico.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual administrado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Esto debido a que, en todo juicio "**el que afirma está obligado a probar**", por lo que corresponde a los litigantes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por **principio la carga argumentativa** de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, el actor en su escrito de inconformidad esgrime que la Comisión Estatal Organizadora se apartó de la tesis jurisprudencial de rubro "**principio de conservación de los actos**

**públicos válidamente celebrados. Su aplicación de la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**", esto debido a que estaba obligada a realizar todos los actos necesarios para garantizar los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la votación de la primera ronda de la elección interna de dirigentes estatales del PAN.

Asimismo, el enjuiciante adujo que si bien es cierto diversa paquetería fue quemada, todos los representantes de las planillas que participaron en la elección contaban con sus copias al carbón de las actas de los resultados obtenidos en cada una de las mesas receptoras, que provenían del contenido de las actas originales requisitadas ante la presencia de todos los representantes de las planillas, por lo tanto, tenían eficacia jurídica plena.

Reiteró que de haberse respetado el principio de conservación de los actos públicamente válidamente celebrados, los resultados válidos de la votación hubieran sido los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, con lo que se salvaguardaba el voto de los militantes, y el resultado era diferente al contenido en el acta de la sesión de cómputo estatal de resultados definitivos de la primera ronda.

Culmina estableciendo dos cuadros en los que instaura las casillas en las que solicitaba que reconociera la validez de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral y de las casillas que las que solicitaba se declarara la nulidad de la votación.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda del juicio de inconformidad únicamente se aluda a que la Comisión Estatal Organizadora en aras de respetar el **principio de conservación de los actos públicamente válidamente celebrados**, estaba obligada a respetar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas ubicadas en los municipios de San Pedro Mixtepec, Juchitán de Zaragoza, Ciudad Ixtepec, Heroica Ciudad de

Huajuapán de León y Ocotlán de Morelos, así como declarar la nulidad de las votaciones recibidas en las casillas ubicadas en los municipios de Santa María Chilchontla, San Juan Guichicovi, Santa María Xadani y San Juan Lachigalla.

Esto es debido a que, como se ha establecido en el presente apartado, el actor estaba obligado a construir los motivos que originaron su agravio, los cuales debían estar en camino a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de la actuación que le reprochaba a la Comisión Estatal Organizadora.

Lo anterior a efecto que la responsable estuviera en condiciones de realizar el estudio del agravio hecho valer, sin que la responsable en el particular estuviera constreñida legalmente a realizar un estudio oficioso en atención a la institución del derecho de la suplencia de la queja, puesto en el presente caso tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, cosa totalmente ilegal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como **los motivos que originaron ese agravio**, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

Lo cual ha sido sostenido en la jurisprudencia **03/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>4</sup>.**

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, *mutatis mutandis*, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002<sup>5</sup> cuyo texto y rubro son los siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En el mismo sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia número I.4º.A. J/48,<sup>6</sup> de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

---

<sup>4</sup> Visible en las páginas 122 y 123 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época.

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto reclamado que se controvierte, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Por lo expuesto, se concluye que resultó apegado a derecho la determinación tomada por la responsable, pues como se ha establecido no basta con que el enjuiciante realice afirmaciones genéricas, para que la autoridad este obligada a estudiar sus afirmaciones, sino las mismas deben estar sustentadas en argumentos lógico jurídicos, razonamientos capaces de ser analizados y que estén relacionados con los medios de prueba que se ofrecen, para que, eventualmente, se realice el estudio de los agravios.

#### **B. Agravios relacionados con la votación recibida en la casilla ubicada en el municipio de Ocotlán de Morelos.**

A juicio de este Tribunal Electoral es **fundado** el concepto de agravio expresado por el actor, consistente en una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, al vulnerarse el principio de exhaustividad, ya que, se dejaron de analizar los planteamientos, relacionados con la votación recibida en la casilla ubicada en el municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

En torno al tema de la fundamentación, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de las autoridades, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

A la luz de lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que

impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto, se insiste, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En relación al principio de exhaustividad, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la resolución correspondiente se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal suerte que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos formulados a manera de agravios.

Tales criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN.**

En el caso, el actor aduce falta de motivación y violación al principio de exhaustividad por estimar que en la resolución impugnada no se estudiaron sus agravios relativos a que se debería considerar la votación de la primera ronda recibida en la casilla ubicada en Ocotlán de Morelos.

Del estudio que se realiza de la resolución impugnada se advierte que la responsable no hace pronunciamiento referente al agravio hecho valer por el ahora actor, relativo a la votación recibida en la casilla ubicada en Ocotlán de Morelos.

Lo anterior se acredita de la copia certificada de la resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, recaída en el recurso de inconformidad, identificado con la clave **CJE-JIN-004-2017** y su acumulado **CJE-JIN-019/2017**, que obra en la cédula de notificación de seis de marzo de dos mil diecisiete, realizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; misma que constituye documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se considera fundado el motivo de inconformidad, dado que, la autoridad responsable no analizó el agravio relativo a la votación recibida en la casilla ubicada en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y que si bien es cierto al momento de realizar la recomposición de la votación se pronunció en relación a la

votación de la casilla que se estudia, tal determinación no tiene asidero jurídico, al no expresarse los motivos que llevaron a considerar como válida la votación de la referida casilla.

Tales circunstancias ordinariamente generarían una revocación con efectos devolutivos para que la autoridad responsable se pronuncie sobre el punto desatendido; sin embargo, en este caso, a fin de dar certeza y seguridad jurídica al proceso electoral de renovación de dirigentes estatales del PAN, lo procedente es, en plenitud de jurisdicción estudiar el agravio que le fue planteado a la responsable.

Del acta de la sesión de cómputo estatal de la elección de la Comisión Estatal Organizadora, se desprende que el presidente de la Comisión, informó que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla del municipio de Ocotlán de Morelos presentaba inconsistencias, por lo que procedieron a la apertura del paquete, no encontrando ninguna de las boletas de votos emitidos a favor de los candidatos.

Por lo que, el presidente puso a consideración de la Comisión Organizadora que se plasmara como indeterminada la votación, al no poderse validar un resultado del cual no puede darse fe, acto que este Tribunal considera contrario a derecho, porque en términos de la Constitución Federal, sólo podrán decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla por las causales expresamente establecidas en las leyes.

Pretender que cualquier acontecimiento o infracción de la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a no considerar la votación que se ha recibido, dejaría sin efecto el ejercicio del derecho ciudadano de votar en las elecciones, y propiciaría, en cambio, la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo.

Por lo tanto, del acta de sesión de computo de la primera ronda, se puede establecer que se tuvo a la vista el original del acta

de escrutinio y cómputo, y se advierte que contenían los mismos resultados de las copias al carbón, por ello a pesar de que de la apertura del paquete electoral, no se encontró la votación emitida; sin embargo, con el objeto de dar certeza de la votación, lo procedente resultaba asentar en el cómputo estatal los resultados consignados en el acta de la jornada electoral, en virtud que se tuvo a la vista el original y las copias al carbón, que coincidían plenamente en todos los rubros.

Esto porque, si bien es cierto el acta de la jornada electoral presentaba inconsistencias en el total de militantes que votaron conforme al listado nominal de electores definitivos es de 189 y el número de boletas extraídas de la urna son de 185, lo que da una discordancia de 4 votos de diferencia entre ellos, sin embargo de los resultados asentados en la citada acta relativo a los votos emitidos a favor de los candidatos Antonia Natividad Díaz Jiménez 11, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez 79, José Manuel Vásquez Córdova 91 y los votos nulos 4, nos da un resultado de 185 votos, que al sumarse con las boletas sobrantes que son 35, obtenemos el resultado de 220 boletas, mismas que fueron entregadas al centro de votación, por lo tanto, la diferencia de cuatro votantes no es determinante, dada la diferencia que existe entre el primer lugar y segundo lugar que resulta ser de 68 votos.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral determina que se debe contabilizar la votación que fue recibida en la casilla ubicada en el municipio de Ocotlán de Morelos.

### **C. Incongruencia de la resolución impugnada.**

El actor medularmente refiere que la resolución impugnada es incongruente porque se declara fundado el agravio quinto relativo a la votación recibida en la casilla de Huajuapán de León C1; mientras en los puntos resolutivos se declararon infundados los agravios que fueron expresados.

Para el estudio correspondiente es necesario señalar que el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda resolución administrativa o jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendida ésta en dos vertientes: la externa y la interna.

El principio de congruencia como cualidad de las resoluciones judiciales consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

La congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la litis planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

De ahí que, si la responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, es omisa sobre planteamientos de la controversia, o decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por el actor, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación contraria a derecho.

Tal criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 214 y 215.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes; o bien cuando contenga razonamientos contradictorios.

En ese contexto, el análisis de la resolución impugnada conduce a este Tribunal Electoral a considerar **fundado** el planteamiento relativo a su incongruencia, conforme a lo siguiente.

En principio, cabe destacar que en el considerando SEXTO de la resolución impugnada la responsable estableció que respecto al agravio quinto hecho valer por el actor en la instancia partidista, resultaba fundado pero a la postre inoperante.

Lo fundado del agravio radicó, que como lo manifestó el actor la Comisión Estatal Organizadora debió tomar en consideración para asentar los resultados de la elección la votación recibida en la casilla contigua 1 instalada en el Municipio de Huajuapán de León.

En ese contexto, la responsable sostuvo que si bien la forma adecuada para cerciorarse de los resultados obtenidos en la casilla contigua 1 instalada en el Municipio de Huajuapán de León, es el recuento parcial de votos, en virtud de estar en el supuesto establecido en el artículo 48, numeral 1, de la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, toda vez que los errores que contenía el acta de escrutinio y cómputo no eran susceptibles de corregirse con los datos asentados en el acta.

Concluye que ante la situación extraordinaria como fue la quema de los paquetes electorales, no era posible la apertura del paquete electoral de la casilla en estudio, por lo que, se debe tomar como base para asentar el cómputo de la casilla, los resultados contenidos en las copias al carbón, derivada del acta original que se tuvo a la vista, así como de las copias al carbón exhibidas por dos de los candidatos participantes.

Ahora bien, lo inoperante del agravio consistió en que aun cuando se contabilizó la votación de la casilla de Huajuapán de León C1, el enjuiciante no alcanzaría su pretensión final, consistente en que se declare como Presidente Electo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

Ahora bien, de la copia certificada de la cédula de notificación de seis de marzo de dos mil diecisiete, realizado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual, se notifica a la persona autorizada por el actor, la resolución recaída en el recurso de inconformidad, identificado con la clave **CJE-JIN-004-2017** y su acumulado **CJE-JIN-019/2017**; misma que constituye documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral. En el punto resolutivo que nos interesa la responsable estableció lo siguiente:

**Segundo. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL PROMOVENTE**

De lo expuesto, resulta fundado el agravio hecho valer por el actor, porque en el cuerpo de la resolución impugnada la responsable declara fundado los agravios hechos valer relativo a la votación recibida en la casilla contigua 1 ubicada en el municipio de Huajuapán de León, empero, en los resolutivos determina que son infundados los agravios que se hicieron valer.

Además la responsable, no establece que al haberse declarado fundado el agravio hecho valer por el actor, se modificaron los resultados del acta de resultados finales de la primera ronda de la elección interna.

Por lo anterior, lo procedente es realizar la recomposición de la votación final de la primera ronda, considerándose los resultados de la votación de la casilla C1 de Huajuapán de León, a efecto de dar certeza de los resultados.

**D. Omisión de valoración de pruebas respecto a la nulidad de la votación de las casillas de los municipios de Santa María Xadani y San Juan Guichicovi.**

**1. Agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en el municipio de Santa María Xadani.**

El actor establece como fuente de agravio la omisión de la responsable al no valorar las pruebas que fueron aportadas en el juicio de inconformidad partidista, que a su juicio acreditaban la causal de nulidad establecida en el artículo 64, fracción X, de la Convocatoria de la elección y 75 numeral 1, inciso j) de Ley de Medios, relativo a **impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar, y que sea determinante para el resultado de la votación.**

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el inconforme resulta **infundado**, toda vez que, como lo sostuvo la responsable, los elementos de prueba aportados por el actor no resultaban idóneos para la pretensión del accionante, tal y como se explica a continuación.

En la instancia partidista, el actor alegó que la votación recibida en la casilla ubicada en Santa María Xadani se vio afectada por que se privó del derecho de votar a veintiocho militantes, al haberse cerrado la casilla a las catorce horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que en su consideración debía declararse la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

Al igual, estableció que la casilla no solo fue cerrada de manera anticipada, así también se impidió votar sus simpatizantes.

Ahora bien, el órgano partidista responsable consideró que el material probatorio ofrecido por el actor carecía de valor probatorio suficiente para demostrar, por sí mismo, que se generaron las

situaciones que con él pretendió acreditar el enjuiciante, los cuales consistieron en tres videos.

Como se estableció anteriormente este órgano jurisdiccional comparte las razones esenciales expuestas por la responsable, pues como se determinó en la instancia partidista, es imposible que a los videos ofrecidos por el actor pueda dárseles valor probatorio, dado que existen deficiencias en su configuración por la carencia de elementos circunstanciales.

Además como acertadamente expuso la responsable, al tratarse de pruebas técnicas resultan ser imperfectas, dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones de las que pueden ser objeto, toda vez que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existe al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o videos de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones.

Aunado a ello, también se estima que fue correcta la decisión de la responsable de no ordenar la intervención de un intérprete ante la carencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el presente caso, no ameritaba la designación de un intérprete de la lengua zapoteca pues, en aquellos casos donde se solicite la intervención de un intérprete en el desahogo de una prueba técnica, como puede ser videograbaciones o audios, previo a su llamado, debe de verificarse previamente que las probanzas cumplan con las siguientes características:

- I. La pertinencia de la probanza, esto es, la posibilidad de que a través del análisis de dicho elemento convictivo se pueda arribar a la conclusión que pretende el oferente.

- II. De las probanzas se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, elementos que permitan identificar el lugar en que se graba, la temporalidad en que se desarrolla lo que se graba y las circunstancias que acontezcan y se pretendan probar.

Sin el cumplimiento de tales requisitos, el desahogo de las probanzas técnicas no llevaría a ningún fin práctico, puesto que la interpretación que resultara de ellos, no conllevaría a otorgarles valor probatorio alguno, ya que se carecería de los elementos circunstanciales que permitieran tenerla como veraz y que a su vez llevaran a ubicarla en el contexto que pretenden acreditar los oferentes.

Como ya se adelantó, en el caso no era necesario la intervención de un perito en lengua zapoteca, pues las probanzas no cumplen con uno de los requisitos previamente señalado, puesto que, resultaban insuficientes para acreditar la irregularidad expuesta por el actor, dada la imposibilidad de ubicarlos en el contexto que pretendía el actor, lo cual se corrobora claramente con la descripción de los videos que realizó la responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable no estaba obligada al perfeccionamiento de la prueba técnica, si no por el contrario el actor era el que estaba obligado a ofrecer dicho elemento de prueba debidamente perfeccionado.

Esto debido a que, solo en el caso de la población indígena, la referencia expresa contenida en el artículo 2º, apartado “A”, fracción VIII, de la Constitución Federal, consagra a su favor **el referido derecho humano de “Acceso Pleno a la Jurisdicción del Estado”**. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, nuestra Carta Magna establece que se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, pero además, que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por

intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por su parte, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; tales reglas establecen que:

“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. - - - Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. - - - Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.”<sup>8</sup>

Como se ve, ese derecho a la jurisdicción, fortalecido con una modalidad especial del derecho a la defensa adecuada, no sólo es reconocido por el orden jurídico nacional, sino que también forma parte del derecho internacional de los derechos humanos e implica que la persona indígena que siga un proceso jurisdiccional tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales (posibilidad de investigar y aportar pruebas) como técnicos (asistencia de un intérprete o un defensor), con el fin de definir e implementar una estrategia de defensa.

---

<sup>8</sup> Véanse, en particular, las reglas contenidas en el capítulo I.

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Por lo anterior, se colige que solo en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, los tribunales deben flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En ese sentido, en el presente caso, la responsable no estaba obligada a realizar la designación de un intérprete de la lengua zapoteca pues, el actor no se encuentra en una condición de vulnerabilidad, por lo tanto, resulta infundado el agravio relativo a que al tratarse de militantes de una comunidad indígena quienes aparecen en los videos, la responsable estaba obligada a desahogar la prueba con apoyo de un intérprete.

Ahora bien, el actor señala que la responsable fue omisa al no valorar el acta de la sesión permanente de la jornada electoral de la Comisión Estatal Organizadora, en donde consta que su representante denunció el cierre anticipado de la casilla ubicada en el municipio de Santa María Xadani, y entregó como prueba un video, que posteriormente fue ofrecido en el juicio de inconformidad.

Ahora bien, si bien del estudio del acta de la sesión permanente de la jornada electoral se advierte que la representante del ahora actor, hizo saber a la Comisión Organizadora de la Elección el incidente relativo al cierre anticipado de la casilla en estudio, lo cierto es que se trata de señalamientos que hace una tercera persona, por lo que no le consta de manera directa el acontecimiento que denuncia, consecuentemente tal afirmación carece de eficacia probatoria.

En ese contexto, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de la casilla de Santa María Xadani, en el apartado 2 denominado del cierre de la votación, se establece

que la misma se llevó acabo a las dieciséis horas, la cual contiene la firma del representante del actor ante el citado centro de votación.

Por lo tanto, debe tenerse presente que en autos no está demostrado fehacientemente la irregularidad hecha valer, por lo que, resultó correcta la determinación de la responsable.

## **2. Agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en el municipio de San Juan Guichicovi.**

El actor establece como fuente de agravio la omisión de la responsable al no valorar el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, en la que consta las manifestaciones que realizó su representante de los incidentes que se suscitaron en la casilla ubicada en San Juan Guichicovi, que a su juicio acreditaban la causal de nulidad establecida en el artículo 64, fracción IX, de la Convocatoria de la elección y 75 numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios, relativo a **ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el inconforme resulta **infundado**, toda vez que, como lo sostuvo la responsable, el actor no ofreció prueba que acreditara su afirmación, tal y como se explica a continuación.

En la instancia partidista, el actor alegó que la votación recibida en la casilla ubicada en San Juan Guichicovi se vio afectada por que desde la jornada electoral se denunció como incidente que el ciudadano Felipe Díaz Altamirano, representante de la candidata Natividad Díaz Jiménez portaba arma de fuego en la casilla, que junto con el coordinador del Comité Directivo Estatal el ciudadano Arturo Gil Rueda, sin estar facultado para ello anularon los votos a favor de los candidatos José Manuel Vázquez Córdova y Luis de Guadalupe Martínez Ramírez.

Lo que a su consideración se probó con el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, que se recontó por inconsistencias encontradas en los datos del acta.

Como se estableció anteriormente este órgano jurisdiccional comparte las razones esenciales expuestas por la responsable, pues como se estableció en la instancia partidista, el actor realizó argumentos genéricos y no aportó elemento de pruebas idóneas que acreditarán fehaciente los hechos que denunciaba.

En el caso, el actor únicamente expuso de manera genérica, que en el centro de votación ubicado en San Juan Guichicovi, el ciudadano Felipe Díaz Altamirano, representante de la candidata Natividad Díaz Giménez portó un arma de fuego, y que junto con el coordinador del Comité Directivo Estatal el ciudadano Arturo Gil Rueda, sin estar facultado para ello anularon los votos a favor de los candidatos José Manuel Vázquez Córdova y Luis de Guadalupe Martínez Ramírez; sin embargo, como lo estableció la responsable, no precisó la circunstancia de tiempo, es decir la hora en que ocurrieron los hechos invocados; tampoco señala la circunstancia del lugar, consistente en identificar el lugar específico en que se llevaron a cabo los hechos denunciados; tampoco precisa la circunstancia de modo, es decir, no identifica el nombre de las personas sufrieron el menoscabo denunciado.

Todos estos elementos resultaban necesarios para que la responsable estuviera en condiciones de realizar el estudio de la causal invocada; por lo que, al no señalarlos, resultó acertado por la responsable que los haya desestimados.

Además, al consultar el acta de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes no se hace referencia a incidente alguno relacionado con el tema que nos ocupa.

Ahora bien si bien es cierto, del estudio del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, se advierte que la representante

del actor, hizo saber a la Comisión Organizadora los acontecimientos denunciados, lo cierto es que se trata de señalamientos que hace una tercera persona, por lo que no le constan de manera directa los hechos, consecuentemente tal afirmación carece de eficacia probatoria.

Por otra parte, la circunstancia que al haberse realizado el recuento de la votación recibida en la casilla ubicada en el municipio de San Juan Guichicovi se encontraran votos anulados, no necesariamente acredita que los hechos denunciados, porque la emisión del voto a favor de determinado candidato o la decisión del elector de anularlo, obedece a múltiples factores que se suceden en el tiempo y el espacio, tales como las convicciones e intereses particulares del ciudadano, ciertas características propias de la persona del candidato propuesto, la eficacia y compenetración de su campaña electoral en los votantes, entre otros; factores que en su conjunto inciden en el ánimo de la ciudadanía al momento de manifestar su voluntad a través de la emisión de su sufragio.

## **E. Indebido recuento de votos.**

### **1. Agravio relativo a la votación recibida en la casilla ubicada en el municipio de Ciudad Ixtepec.**

El actor medularmente refiere que en la resolución impugnada, la responsable determinó que no se habían aportado elementos probatorios que hicieran constar que fue la voluntad de la militancia correspondiente al municipio de Ciudad Ixtepec, votar a favor del ahora actor, cuando a su juicio, se aportaron elementos de prueba como son la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, copia certificada del cartel de resultados fijado en la casilla el día de la jornada y el acta de la sesión de escrutinio y cómputo de la primera ronda.

En la instancia partidista el actor estableció que, le causaba agravio que se reconociera como válida la votación asentada en el

acta de escrutinio y cómputo estatal del centro de votación de Ciudad Ixtepec, debido a que los resultados eran diversos a los establecidos en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral y en el cartel de resultados.

Así mismo estableció que el paquete electoral se abrió indebidamente, toda vez que la omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo, no constituía causal suficiente para considerar la inexistencia del acto.

Ahora bien, la responsable determinó que de acuerdo con lo asentado en el acta de sesión de escrutinio y cómputo de la primera ronda, el representante de la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez manifestó su inconformidad con la falta de firma de los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación de Ciudad Ixtepec, por lo que solicitó la apertura del paquete electoral con la finalidad de tener certeza de los resultados obtenidos.

Ante tal circunstancia se sometió a consideración de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora la apertura del paquete electoral, la cual fue aprobada por mayoría de votos.

En tal sentido, concluye que al haberse realizado el recuento del paquete electoral, por el organismo facultado para ello, se dio certeza de la voluntad del electorado.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que el agravio hecho valer por el actor resulta **fundado**, pero a la postre inoperante, por las siguientes consideraciones.

El artículo 48, de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo del PAN en el Estado para el periodo 2016-2018, establece lo siguiente:

**Artículo 48.** Deberá practicarse recuento parcial, cuando a petición de uno de los candidatos a través de sus representantes:

1. Existe error o inconsistencia evidente en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
3. Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

Del artículo antes transcrito, se puede establecer que para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, son bajo los siguientes supuestos.

- a) cuando los resultados de las actas no coincidan;
- b) cuando no exista acta de escrutinio y cómputo;
- c) en el caso de que los paquetes tengan muestras de alteración;
- e) en el caso que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato, y
- f) cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.

En lo relativo a la casilla ubicada en el municipio de Ciudad Ixtepec, en el acta de sesión de escrutinio y cómputo de la primera ronda de la elección interna, se estableció:

MUNICIPIO	ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.	LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.	JOSÉ MANUEL CÓRDOVA.	VOTACION VALIDA EMITIDA.	VOTOS NULOS.	VOTACION TOTAL EMITIDA.	OBSERVACIONES.
CIUDAD IXTEPEC	45	10	9	64	0	64	NO OBRA EN EL PAQUETE ELECTORAL, EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, POR LO CUAL SE PROCEDE AL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA MISMA, Y SE PROCEDE A

De ahí que, de lo asentado en el acta de sesión de cómputo estatal se advierte que ante la inexistencia del original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se procedió a realizar la apertura del paquete electoral, y a realizar el recuento de la votación recibida.

Por lo tanto, resulta infundado el agravio hecho valer por el actor, en el sentido que debe de prevalecer los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, porque como se estableció se justificó la apertura del paquete electoral, y en consecuencia el resultado idóneo fue el obtenido del recuento que realizó el órgano electoral que estaba facultado para ello.

## **2. Agravio relativo a la votación recibida en la casilla ubicada en San Pedro Mixtepec.**

El actor establece en esencia que, la Comisión Estatal Organizadora, actuó de forma ilegal y no como lo justifica la responsable, al ordenar la apertura del paquete electoral de la casilla ubicada en el municipio de San Pedro Mixtepec, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, ya que de acuerdo a la interpretación del artículo 48, de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo del PAN en el Estado para el periodo 2016-2018, no procede un escrutinio y cómputo, cuando el acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, le haga falta la firma de un funcionario de casilla.

La responsable estableció que el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se debió a que el representante de la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez, solicitó la apertura del

paquete electoral, debido que las actas no contenían firma de funcionario de la mesa directiva del centro de votación.

Al realizarse el recuento de la votación, se pudo observar que había existido un error en el llenado del acta de la jornada electoral, toda vez que los resultados de la votación asentados en el acta de escrutinio y cómputo, resultaron diferentes a los obtenidos en el recuento, existiendo un cambio de ganador.

Por su parte, el tercero interesado manifestó lo siguiente:

Que el agravio debe considerarse improcedente en atención a que en la resolución se tomó en cuenta que la Comisión organizadora si valoró que el recuento de la casilla de San Pedro Mixtepec, se hizo en base a los acuerdos que habían tomado los integrantes de la comisión así como lo que establece la convocatoria en su artículo 48, fracción 1.

El recuento tuvo lugar porque el acta original que venía en el paquete electoral traía corrector y los Comisionados en atención a la facultad que tenían determinaron la apertura del paquete electoral.

Que contrario a lo afirmado por el actor, su representante se pronunció en tiempo para solicitar la apertura del paquete, argumentando alteraciones, ya que el acta contenía corrector.

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que el agravio hecho valer por el actor resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36, de la Constitución Federal, votar en las elecciones populares constituye una prerrogativa, que se ejerce con la finalidad de que sean los ciudadanos los que decidan quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

El artículo 39 de la propia Constitución Federal, establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, por lo que tales elementos se reconocen como indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

En ese orden de ideas y de acuerdo al artículo 41, base V de la Constitución Federal, los principios rectores en materia electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En virtud de lo anterior, tales principios y preceptos rigen en toda la materia electoral, tanto federal como local. Por tanto, **constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática**, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En suma, aplicar dichos conceptos a la fase de cómputo de una elección, se traduce fundamentalmente, en la necesidad de que

una vez emitida la votación, se pueda tener confianza y credibilidad respecto de lo acontecido durante la jornada electoral.

Así, el principio de certeza está reconocido en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal. En este sentido, según la tesis de jurisprudencia **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En este aspecto, el principio de certeza se vincula con el de autenticidad de las elecciones, el cual si bien está referido a aspectos como la periodicidad, el sufragio igual, universal y secreto, así como a la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea de los electores.

De esta forma, el principio de que se habló constituye uno de los principios constitucionales rectores a los cuales invariablemente se deben sujetar las elecciones y la actuación de las autoridades electorales, incluida la fase de cómputo y calificación de los resultados.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida. Dicho criterio ha dado origen a la tesis relevante **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

## **Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.<sup>9</sup>**

En suma, el principio que nos ocupa se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos; esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

De lo anterior se desprende que es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión objetiva lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de una autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad y la ambigüedad.

En conclusión, la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.<sup>10</sup>

Así, para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de

---

<sup>9</sup> Tesis X/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

<sup>10</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-211/2012, de fecha veinticuatro de Agosto del 2012.

autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, cabe hacer hincapié que la decisión de efectuar nuevamente el escrutinio y cómputo en cierta elección, es una facultad legalmente concedida, por regla general, a los diversos órganos administrativos electorales. Pero no en forma ordinaria, sino al contrario, tiene el estigma de excepcional y extraordinaria, es decir, constituye una medida última que se utiliza solamente en casos extremos y estrictamente estipulados por la ley. Hacer extensiva esa posibilidad en un supuesto no contemplado por la normativa atinente, daría lugar a que, indiscriminadamente, se hiciera a discreción del organismo competente, contrariando así el espíritu del legislador, en tanto que si esa hubiese sido su intención, de esa forma lo hubiera previsto, lo que resulta acorde a lo establecido en la jurisprudencia **14/2004**<sup>11</sup>, de rubro y texto siguiente:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

ocursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Así, la excepcionalidad de los supuestos para abrir paquetes electorales y efectuar un nuevo escrutinio y cómputo que sustituya al hecho por el órgano legalmente establecido para realizar las funciones relativas a la jornada electoral, esto es, la recepción de la votación y el cómputo de los votos en la casilla, se justifica en tanto que la ley, en este caso, la normativa interna del Partido Acción Nacional, establece como principio que el actuar de los funcionarios de la mesa directiva de casilla sólo pueda ser sancionado con la nulidad ante la evidencia de irregularidades graves, configuradas en la ley y que pueden ser combatidas por causales de nulidad específicas debidamente probadas.

Ahora bien, el artículo 48, de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo del PAN en el Estado para el periodo 2016-2018, establece lo siguiente:

**Artículo 48.** Deberá practicarse recuento parcial, cuando a petición de uno de los candidatos a través de sus representantes:

1. Existe error o inconsistencia evidente en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
3. Cuando todos los votos hayan sido de depositados a favor de un mismo candidato.

Del artículo antes transcrito, se puede establecer que para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, será bajo los siguientes supuestos.

- a) cuando los resultados de las actas no coincidan;

- b) cuando no exista acta de escrutinio y cómputo;
- c) en el caso de que los paquetes tengan muestras de alteración;
- e) en el caso que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato, y
- f) cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.

Entonces, adversamente a lo considerado por el órgano partidista demandado, no es factible determinar que el nuevo cómputo procede cuando las actas no cuenten con la firma de un funcionario de casilla.

Según se puntualizó, única y exclusivamente cabe el recuento en el proceso interno que se estudia por las causales previstas por el artículo 48, de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo del PAN en el Estado para el periodo 2016-2018, supuestos que no se colmaron en el presente caso, porque como se observa del acta de sesión de cómputo de la primera ronda que se inició el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis y se concluyó el veinticuatro del mismo mes y año, en donde se llevó a cabo el nuevo cómputo de la casilla ubicada en San Pedro Mixtepec, la justificación fue que no contenía firma de funcionario de la mesa directiva de casilla, supuesto no contemplado en la normativa del partido, como se anticipó.

Por si fuera poco, es de resaltarse que ni siquiera se precisó firma de que funcionario faltaba, de suerte que, hasta cayó en una imprecisión de vital importancia, al no ser categórico sobre el punto.

Entonces, el recuento realizado en la casilla ubicada en el municipio de San Pedro Mixtepec fue indebido.

Por ende, al haber esa anomalía, deben imperar los datos plasmados en el acta original de escrutinio y cómputo, criterio similar adoptaron los Magistrados integrantes de la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara al resolver el Juicio De Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-203/2009.

Sin que sea óbice que la tercera interesada manifieste que el acta de escrutinio y cómputo se encontraba marcado con corrector.

Tal acontecimiento no demuestra la alteración del acta de escrutinio y cómputo como pretende hacer valer la tercera interesada, porque en ese momento se estaba realizando el cómputo de la votación de la primera ronda, y las marcas con corrector que presenta el acta de escrutinio y cómputo, se encuentran en la votación total emitida y depositada en la urna de la segunda ronda, en específico de la primera convicción<sup>12</sup>.

Por lo tanto, no existían indicios que hicieran presumir la alteración de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a la votación emitida en la primera ronda.

Por otra parte, contrario a lo argumentado por la tercera interesada, esta autoridad jurisdiccional considera que, el haberse realizado el escrutinio y cómputo en mención sin colmarse alguna hipótesis de las contenidas en la normativa interna del Partido Acción Nacional, esta irregularidad por sí misma pone en duda la certeza de la votación que se obtuvo en el nuevo recuento de votos.

Esto tiene lugar, porque del desarrollo del cómputo Estatal de los resultados definitivos de la primera ronda, se asentó del acta de sesión, lo siguiente:

**Veinte de diciembre de dos mil dieciséis.**

En la foja número cinco.

**“NOTA: EN ESTE MOMENTO SE DIO LECTURA AL ACTA CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE VOTACIÓN UBICADO EN**

---

<sup>12</sup> Véase la página 45 del Tomo III del presente expediente.

EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ: CUARENTA Y TRES VOTOS; LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ: CIENTO UN VOTOS; JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, VEINTIÚN VOTOS; VOTOS NULOS: CUATRO; VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: CIENTO SESENTA Y NUEVE, SIN EMBARGO TANTO EL ACTA ORIGINAL COMO LAS COPIAS AL CARBÓN DE LOS REPRESENTANTES PRESENTABAN CORRECTOR EN EL ARE DE LOS RESULTADOS Y FALTABA FIRMA DE FUNCIONARIOS, POR LO QUE SE LE DA TRATAMIENTO ESPECIAL, PARA EL FINAL DEL PRESENTE COMPUTO.”

En la foja número veintiocho.

“REPRESENTANTE VALENTIN HIPÓLITO LUIS: COMISIONADO Y REPRESENTANTES, QUIERO MANIFESTAR QUE HAY DOS PAQUETES QUE SOLO ANOTAMOS INCONSISTENCIA Y DEL QUE NO ABRIMOS PARA EL RECUENTO, ES DECIR NO ESTAMOS APLICANDO UN CRITERIO UNIFORME HASTA ESTE MOMENTO, ESOS DOS PAQUETES SE RESERVARON CASI A LA MEDIA NOCHE Y SON DE SAN LORENZO Y SAN PEDRO MIXTEPEC, POR LO QUE SOLICITO QUE SE REALICE EL COMPUTO DEL CENTRO DE VOTACIÓN, YA QUE TIENE DEMASIADAS INCONSISTENCIAS CONSISTENTES EN ALTERACIONES DE LOS DATOS ASENTADOS EN EL ACTA Y ERRORES QUE HACEN NECESARIO QUE SE ABRA DICHO PAQUETE Y QUE SE CUENTEN SUS VOTOS, Y SAN LORENZO EN DONDE FALTA FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS POR QUE DE NO HACERLO ESTAMOS GENERANDO CONTRADICCIONES CON LA APERTURA DE LOS OTROS PAQUETES”

En la foja número veintinueve.

“PRESIDENTE: EN VIRTUD DE LOS MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE VALENTIN HIPOLITO LUIS LE SOLICITO AL SECRETARIO EJECUTIVO PROCEDA A LA APERTURA DEL PAQUETE EN VIRTUD DE QUE EFECTIVAMENTE EL ACTA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, LA CUAL SE ENCUENTRA ALTERADA Y EN ATENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL MANUAL SOBRE ESTOS CASOS ES NECESARIO VERIFICAR EL CONTENIDO DE LOS VOTOS, POR LO QUE LE SOLICITÓ AL SECRETARIO REALICE LO CONDUCTENTE

SECRETARIO EJECUTIVO: CON SU PERMISO PRESIDENTE, PROCEDO A REALIZAR EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE PRIMERA RONDA, POR LO QUE UNA VEZ REALIZADO EL MISMO, LOS RESULTADOS SON LO SIGUIENTES:

MUNICIPIO	ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ	LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ	JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	OBSERVACIONES
SAN PEDRO MIXTEPEC.	112	38	21	171	17	188	LAS ACTAS NO VIENEN FIRMADAS POR TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y POR LOS REPRESENTANTES, EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ESTÁ MARCADA CON CORRECTOR Y LOS FOLIOS ASENTADOS EN EL ACTA NO COINCIDEN CON EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS EN LA CASILLA Y ENVIDADAS POR ESTA COMISIÓN, POR LO QUE SE REALIZÓ EL RECUENTO DE VOTOS, EN EL QUE SE MODIFICA EL RESULTADO Y SE ENCONTRARON DIECINUEVE BOLETAS MAS DE PRIMERA RONDA INCLUIDAS EN LOS RESULTADOS.

En la foja número treinta.

“PRESIDENTE: COMISIONADOS TODA VEZ DE LO EXPRESADO POR LOS REPRESENTANTES, ES CLARO QUE SON POSICIONES OPUESTAS Y DADA LA TRASCENDENCIA DE LOS RESULTADOS DE ESTE PAQUETE ELECTORAL ESTA A SU CONSIDERACIÓN DE QUE SE RESERVE PARA EL FINAL LA ELABORACIÓN DE LA CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUENTO TOTAL DE VOTOS, DERIVADO DE QUE EN EL ACTA SE OBSERVAN ENMENDADURAS Y PONEN EN DUDA LA CERTEZA DEL RESULTADO Y QUE UNA VEZ REALIZADO EL COMPUTO DEL MISMO, EL RESULTADO HA VARIADO VERTIGINOSAMENTE, POR LO QUE EN VOTACIÓN ECONÓMICA POR FAVOR SECRETARIO SIRVA TOMAR LA VOTACIÓN”

Continuación del cómputo estatal de primera ronda el día **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.**

“PRESIDENTE: EN ATENCIÓN A LOS COMENTARIOS VERTIDOS POR LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN, PONGO A CONSIDERACIÓN DE LAS COMISIONADAS, SI ES DE APROBARSE QUE SE ASENTÉ EN EL COMPUTO ESTATAL DE RESULTADOS DEFINITIVOS EL RESULTADOS OBTENIDO POR ESTA COMISION EL COMPUTO DE LA CASILLA BÁSICA DEL CENTRO DE VOTACIÓN UBICADO EN SAN PEDRO MIXTEPEC, POR LO QUE LE PIDO AL SECRETARIO SE SIRVA TOMAR LA VOTACION CORRESPONDIENTE.

...

PRESIDENTE, VÍCTOR MANUEL AGUILAR GUTIÉRREZ: A favor.

COMISIONADA, GABRIELA ADRIANA LÓPEZ RIVERA: En contra.

COMISIONADO, IRMA CAROLINA CRUZ: A favor.

COMISIONADA, MAGDALENA GARCÍA NICOLÁS: A favor.”

De lo transcrito, se puede establecer que sin haber existido petición de representante, la Comisión Organizadora una vez realizado el cotejo de la votación recibida en la casilla ubicada en San Pedro Mixtepec, determinó que al citado paquete electoral se le diera trato especial, al indicar que faltaba firma de funcionarios de casilla.

Posteriormente, al haber existido manifestaciones por parte del ciudadano Valentín Hipólito Luis, que alegaba que el acta de escrutinio y cómputo presentaba alteraciones de los datos asentados y errores que hacían necesaria la apertura del paquete electoral, fue que el presidente de la Comisión Organizadora, ordenó su apertura, sin haberse levantado el acta del nuevo escrutinio y cómputo.

Esto debido a que fue hasta el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que se determinó por la Comisión Organizadora como válidos los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo.

Ante tal situación, este Tribunal considera que la indebida apertura del paquete electoral, aunado a las circunstancias que acontecieron en el desarrollo del cómputo estatal de primera ronda, restan valor a los resultados que se obtuvieron en el recuento de la casilla del centro de votación de San Pedro Mixtepec.

Máxime que no puede advertirse que haya existido algún error al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo como lo establece la responsable, al haberse obtenido resultados sustancialmente diferentes, con los establecidos en el acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto resulta oportuno establecer que Raymundo Gama Leyva en su publicación "Aplicación de la Cadena de Custodia en

Materia Electoral caso Albino Zertuche"<sup>13</sup>, sostiene que: **"la cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación, vicio o destrucción del material probatorio.**

*La cadena de custodia se vincula con la credibilidad de las pruebas tangibles, es decir con cuestiones relacionadas con el registro, la preservación, la transmisión y el procesamiento de las pruebas.*

*El concepto de cadena de custodia en materia electoral puede entenderse como un sistema empleado **para asegurar la autenticidad de las pruebas**, con lo cual se evita que su credibilidad resulte viciada por la alteración, la contaminación, la sustitución o la destrucción del material probatorio.*

(...)

*Para garantizar la cadena de custodia de los paquetes electorales ante una eventual orden de apertura y recuento, debe garantizarse que ellos y su contenido, han sido debidamente preservados en todo momento y que existe seguridad de que cualquier intervención, traslado o manejo están debidamente registrados.*

**Así se rompe cuando existe algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.**

*En este sentido, si no hay seguridad de que el paquete electoral que se ordenó abrir y recontar se encuentra en las mismas circunstancias que cuando concluyó la sesión de cómputo final, no se podrá tener completa certeza de que su contenido corresponda con el que se escrutó primero.*

---

<sup>13</sup> Aplicación de la Cadena de Custodia en Materia Electoral, Caso Albino Zertuche; Raymundo Gama Leyva, 21 Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral Vertiente Salas Regionales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Esto cobra aún más sentido **cuando a causa de la diligencia de apertura y recuento se genera un resultado distinto del que se asentó en la sesión de cómputo final.** De este modo, si hay indicios razonables de que, desde el cierre de la sesión de cómputo final hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y además hubo un cambio en los resultados de la votación, es evidente que la credibilidad de los resultados como consecuencia del recuento puede estar comprometida."*

Este Tribunal Electoral concuerda con lo referido por dicho autor en cuanto a que la cadena de custodia tiene como objeto principal la vigilancia de los elementos de prueba, a fin de que éstos no sufran alteraciones, daño o remplazo; así tenemos que ésta se rompe cuando exista algún indicio que ponga en duda la autenticidad de las pruebas preservadas, lo que se corrobora si el resultado obtenido en la diligencia de apertura y recuento es distinto al asentado en la sesión de cómputo final.

Entonces si del material probatorio se desprende que resultado del nuevo escrutinio y cómputo, es distinto al asentado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, así como del cartel de resultados, existiendo una diferencia considerable, es evidente que al no justificarse la realización del nuevo escrutinio y cómputo, deben prevalecer los resultados aportados por el acta original de escrutinio y cómputo de casilla.

#### **F. Causal genérica de nulidad.**

Respecto al motivo de disenso consistente en que se actualiza la causal genérica de nulidad de la elección, se califica de inoperante, en virtud que el actor no hizo valer el citado motivo de disenso en la instancia intarpartidaria.

**Sexto. Recomposición de cómputo Estatal.** Con motivo de que este Tribunal Electoral declaró fundado los agravios hechos valer por el actor, referente a la votación recibida en las casillas

Contigua 1 del Municipio de Huajuapán de León, Ocotlán de Morelos y San Pedro Mixtepec, se procede a la recomposición del cómputo estatal de la primera ronda, la cual se realizará con las constancias que obran en autos de los juicios al rubro indicados, remitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al integrar el expediente del recurso de inconformidad.

Establecido lo anterior, en primer orden, se toma en consideración los resultados que se advierten del acta de cómputo estatal de la elección del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018, que se inició el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis y se concluyó el veinticuatro del mismo mes y año, los que son del tenor literal siguiente:

MUNICIPIO	ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ	LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ	JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CÓRDOVA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
HUAUTLA DE JIMÉNEZ	61	89	17	167	9	176
SANTA MARÍA CHILCHOTLA	15	0	19	34	4	38
SAN LORENZO	1	34	25	60	4	64
SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC	35	13	13	61	0	61
SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	8	9	19	36	2	38
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	45	45	44	134	5	139
SAN PEDRO MIXTEPEC	112	38	21	171	17	188
SAN PEDRO POCHUTLA	---	---	---	---	---	---
SANTA MARÍA COLOTEPEC	40	25	8	73	0	73
SANTA MARÍA HUATULCO	16	21	1	38	12	50
SANTA MARÍA TONAMECA	56	26	3	85	1	86
SANTA CATARINA JUQUILA	8	29	3	40	0	40
SAN PEDRO TAPANATEPEC	91	156	1	248	1	249
HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	27	88	12	127	2	129

<b>MATÍAS ROMERO AVENDAÑO</b>	67	45	28	140	5	145
<b>UNIÓN HIDALGO</b>	25	27	85	137	0	137
<b>SAN JUAN GUICHICOVI</b>	11	0	1	12	38	50
<b>EL BARRIO DE LA SOLEDAD</b>	18	4	8	30	1	31
<b>EL ESPINAL</b>	1	34	0	35	0	35
<b>SALINA CRUZ</b>	25	105	47	177	2	179
<b>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</b>	21	105	6	132	2	134
<b>SANTA MARÍA XADANI</b>	22	4	34	60	0	60
<b>CIUDAD IXTEPEC</b>	45	10	9	64	0	64
<b>SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC</b>	150	125	24	299	1	300
<b>SAN MIGUEL SOYALTEPEC</b>	3	139	16	158	6	164
<b>LOMA BONITA</b>	67	12	29	108	2	110
<b>SAN LUCAS OJTLÁN</b>	83	63	4	150	0	150
<b>SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL</b>	51	50	32	133	3	136
<b>ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA</b>	0	1	112	113	0	113
<b>COSOLAPA</b>	64	23	9	96	3	99
<b>SAN JOSÉ CHILTEPEC</b>	136	59	6	201	1	202
<b>SAN PEDRO IXCATLÁN</b>	33	9	6	48	0	48
<b>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN -BÁSICA</b>	20	144	49	213	4	217
<b>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN -CONTIGUA 1</b>	---	---	---	---	---	---
<b>SAN MIGUEL AMATITLÁN</b>	21	47	49	117	1	118
<b>ASUNCIÓN CUYOTEPEJI</b>	3	28	20	51	3	54
<b>SANTIAGO CACALOXTEPEC</b>	17	17	5	39	5	44
<b>TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA</b>	13	16	3	32	1	33
<b>SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA</b>	2	21	10	33	1	34
<b>SANTIAGO AYUQUILILLA</b>	17	14	1	32	0	32
<b>SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN</b>	30	39	10	79	1	80
<b>PUTLA VILLA DE GUERRERO</b>	1	1	38	40	0	40
<b>ZAPOTITLÁN LAGUNAS</b>	6	16	3	25	3	28
<b>SANTIAGO TAMAZOLA</b>	1	15	10	26	1	27

HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESCO	234	48	28	310	1	311
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	62	29	14	105	1	106
SAN AGUSTÍN AMATENGO	22	11	39	72	1	73
SAN JUAN LACHIGALLA	52	0	0	52	0	52
SAN PABLO HUIXTEPEC	29	8	17	54	1	55
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	18	7	11	36	1	37
SAN MATEO RÍO HONDO	28	4	28	60	4	64
SAN AGUSTÍN LOXICHA	31	17	0	48	0	48
SAN SEBASTIÁN COATLÁN	9	24	3	36	0	36
SAN NICOLÁS	36	2	1	39	1	40
OAXACA DE JUÁREZ -BÁSICA	73	83	79	235	3	238
OAXACA DE JUÁREZ -CONTIGUA 1	78	97	85	260	3	263
OAXACA DE JUÁREZ -CONTIGUA 2	81	77	87	245	5	250
SANTA LUCÍA DEL CAMINO	65	60	89	214	3	217
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	33	60	24	117	1	118
OCOTLÁN DE MORELOS	---	---	---	---	4	4
VILLA DE ETLA	42	31	19	92	1	93
TRINIDAD ZAACHILA	15	23	0	38	0	38
SAN PABLO HUITZO	17	25	19	61	0	61
SANTIAGO APOSTOL	5	36	9	50	3	53
CUILAPAM DE GUERRERO	26	13	10	49	0	49
SAN ANDRÉS IXTLAHUACA	9	1	38	48	0	48
SANTA MARÍA ATZOMPA	5	17	6	28	0	28
ASUNCIÓN OCOTLÁN	18	30	10	58	1	59
VILLA DE ZAACHILA	4	15	7	26	1	27
SAN JACINTO AMILPAS	2	11	6	19	0	19
SANTIAGO MATATLÁN	21	38	16	75	1	76
<b>TOTAL</b>	<b>2483</b>	<b>2513</b>	<b>1485</b>	<b>6481</b>	<b>177</b>	<b>6658</b>

A estos resultados, se debe restar la votación consignada en el acta de cómputo estatal de primera ronda respecto al recuento que se realizó a la votación recibida en la casilla ubicada en el Municipio de San Pedro Mixtepec, y una vez realizado lo anterior, se procederá a ingresar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de la citada casilla, siendo los siguientes:

<b>Votación total en primera ronda.</b>				
<b>ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ</b>	<b>LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ</b>	<b>JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CÓRDOVA</b>	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.</b>
<b>2483</b>	2513	1485	177	6658

<b>Votación establecida con motivo del recuento.</b>				
<b>ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ</b>	<b>LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ</b>	<b>JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CÓRDOVA</b>	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.</b>
<b>112</b>	38	21	17	188

<b>Votación que resulta una vez realizada la resta de la votación del recuento.</b>				
<b>ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ</b>	<b>LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ</b>	<b>JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CÓRDOVA</b>	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.</b>
<b>2371</b>	2475	1464	160	6470

<b>Votación establecida en el acta de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla.</b>				
<b>ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ</b>	<b>LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ</b>	<b>JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CÓRDOVA</b>	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.</b>
<b>43</b>	101	21	4	169

Ahora bien, una vez que se obtienen los presentes resultados, lo procedente es sumar la votación obtenida al momento de realizar la resta de la votación motivo del recuento, con la que se estableció

en el acta de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla, obteniéndose los siguientes resultados:

<b>Nueva votación total en primera ronda.</b>				
<b>ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ</b>	<b>LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ</b>	<b>JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CÓRDOVA</b>	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.</b>
<b>2414</b>	2576	1485	164	6639

A la nueva votación, se sumar los resultados establecidos en las actas de escrutinio y cómputo de mesa directiva de las casillas Contigua 1 de Huajuapán de León y Ocotlán de Morelos, que resulta ser el siguiente:

	<b>ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ</b>	<b>LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ</b>	<b>JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CÓRDOVA</b>	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.</b>
<b>NUEVA VOTACIÓN TOTAL EN PRIMERA RONDA</b>	2414	2576	1485	164	6639
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN -CONTIGUA 1	27	151	46	3	227.
<b>OCOTLÁN DE MORELOS</b>	11	79	91	4	185
<b>TOTAL</b>	2452	2806	1622	171	7051

Una vez que se han efectuado las modificaciones al cómputo estatal de la primera ronda de la elección del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018, el resultado de la elección queda de la siguiente forma:

<b>Resultados de la elección</b>				
	<b>ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ</b>	<b>LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.</b>	<b>JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ CÓRDOVA.</b>	
	2452	2806	1622	
<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN</b>	35.72%	40.88%	23.63%	

---

DIFERENCIA	
PORCENTUAL	
ENTRE EL	5.16
PRIMER Y	
SEGUNDO	
LUGAR	

---

Por tanto, es el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado para el periodo 2016-2018, quien obtuvo una mayoría del **40.88%** de la votación válida emitida, con una diferencia del **5.16 %** porcentuales respecto de la candidata que se ubicó en segundo lugar.

En razón de los resultados obtenidos con motivo de la recomposición del cómputo de la elección de que se trata, se tiene que el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, resultó ganador de la elección a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado para el periodo 2016-2018, al haber obtenido una mayoría del 40.88% de la votación válida emitida, con una diferencia del **5.16 %** respecto de la candidata que se ubicó en segundo lugar, en términos del artículo 44, de la convocatoria emitida el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en el Estado.

En consecuencia, se dejan sin efectos los resultados establecidos en el acta del cómputo estatal de segunda ronda de votación de la elección del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018, realizada por la Comisión Estatal Organizadora.

**Séptimo. Efecto de la modificación a la resolución impugnada.** De las consideraciones precedentes, este Tribunal Electoral concluye que, al ser fundados los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, respecto al indebido recuento realizado en la votación recibida en la casilla ubicada en San Pedro

Mixtepec, así como los agravios hechos valer relativos a la votación recibida en las casillas ubicadas en Ocotlán de Morelos y Huajuapán de León Contigua 1, es conforme a derecho, **MODIFICAR**, en lo que fue materia de impugnación, lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de inconformidad acumulado, identificado con la clave CJE-JIN-004-2017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017, en los siguientes términos:

Se modifican los resultados consignados en el acta de resultados del cómputo estatal definitivos de primera ronda de la elección del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando séptimo de esta ejecutoria.

En virtud de la validez de la elección del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018 de la primera ronda, **LO PROCEDENTE CONFORME A DERECHO, ES QUE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LE SEA NOTIFICADA ESTA EJECUTORIA, LLEVE A CABO LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA EXPEDIR Y ENTREGAR LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA ESTATUTARIA Y REGLAMENTARIA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.**

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, al cumplimiento de esta ejecutoria, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo deberá **informar** y **acreditar** con las constancias atinentes, a este Tribunal Electoral.

Para el debido cumplimiento de la sentencia, se **vincula al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional** para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo, conforme a la normativa intrapartidista, todos los actos, procedimientos y gestiones, que resulten necesarios para expedir y entregar las constancias de mayoría y validez, en términos de la normativa estatutaria y reglamentaria de ese partido político, apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se dará vista a los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral para que actúen como corresponda, en el ámbito de sus facultades, e inicien, en su caso, los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores.

**Octavo. Acuerdo.** Visto el contenido del escrito presentado por Antonia Natividad Díaz Jiménez, dígaseles que su pretensión resulta improcedente, dígasele que no es posible tenerle realizando agravios y ofreciendo pruebas, lo anterior tiene lugar porque el artículo 16, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que se podrán aportar pruebas fuera de los plazos legales previstos por la normativa electoral siempre, y cuando sean supervenientes, sin embargo, tal actividad procesal se encuentra acotada, porque dichos medios de prueba solo podrán ser ofrecidos antes del cierre de la instrucción del medio de impugnación.

En ese orden de ideas, el tercero interesado se encuentra fuera del plazo legal para ofrecer pruebas y alegar, lo anterior tiene lugar porque en proveído que antecede, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, por lo tanto, el presente expediente quedo en estado para emitir sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE.**

**Primero.** Se **modifica** lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de inconformidad acumulado, identificado con la clave CJE-JIN-004-2017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017, para quedar en los términos precisados en los considerandos quinto al séptimo de esta ejecutoria.

**Segundo.** Se **revoca** la declaración de validez de la elección de la segunda ronda del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018 hecha por la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido Acción Nacional, mediante resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el recurso de inconformidad, identificado con la clave CJE-JIN-004-2017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017.

**Tercero.** Se **modifica** el cómputo estatal de la primera ronda de la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado para el periodo 2016-2018, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**Cuarto.** Por tanto, es el ciudadano **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez** candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado para el periodo 2016-2018, quien obtuvo una mayoría del **40.88%** de la votación válida emitida, con una diferencia del **5.16 %** porcentuales respecto de la candidata que se ubicó en segundo lugar.

**Quinto.** Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que le sea notificada esta ejecutoria, lleve a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para expedir y entregar las constancias de mayoría y validez, en términos de la normativa estatutaria y

reglamentaria de ese partido político, en términos de lo ordenado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**Sexto.** Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional; al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Organizadora Electoral, todos del Partido Acción Nacional; lo anterior, con fundamento en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente y Magistrado **Miguel Ángel Carballido Díaz**; en contra Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con anuncio de voto particular, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA  
EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE  
EXPEDIENTE JDC/45/2017**

**I.- Introducción.** En sesión pública de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resoluciones del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II.- La pretensión de los actores,** consiste en que se revoque la resolución de primero de marzo pasado, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-004/2017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017, en el que se confirmaron los resultados de la sesión de escrutinio y cómputo estatal de la primera y segunda ronda de la elección interna.

**III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.**

... **PRIMERO.** Se **modifica** lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de inconformidad acumulado, identificado con la clave CJE-JIN-004-2017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017, para quedar en los términos precisados en los considerandos quinto al séptimo de esta ejecutoria.

**Segundo.** Se **revoca** la declaración de validez de la elección de la segunda ronda del Presidente, Secretario General e Integrantes del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018 hecha por la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido Acción Nacional, mediante resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el recurso de inconformidad, identificado con la clave CJE-JIN-004-2017 y su acumulado CJE-JIN-019/2017.

**Tercero.** Se **modifica** el cómputo estatal de la primera ronda de la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado para el periodo 2016-2018, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**Cuarto.** Por tanto, es el ciudadano **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez** candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado para el periodo 2016-2018, quien obtuvo una mayoría del **40.88%** de la votación válida emitida, con una diferencia del **5.16 %** porcentuales respecto de la candidata que se ubicó en segundo lugar.

**Quinto.** Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que le sea notificada esta ejecutoria, lleve a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para expedir y entregar las constancias de mayoría y validez, en términos de la normativa estatutaria y reglamentaria de ese partido político, en términos de lo ordenado en el considerando sexto de la presente sentencia.

**Sexto.** Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

#### **IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.**

Respecto de la sentencia aprobada por mayoría de votos en la sesión pública realizada el día de hoy, difiero del estudio substancial de tres agravios relacionados con los centros de votación ubicados en los municipios de Huajuapán de León, Ocotlán de Morelos y San Pedro Mixtepec.

Pues en el proyecto se razona que dichos agravios devienen fundados, y que por tanto se debe realizar la recomposición de la votación final de la primera ronda de

los municipios en mención, y como resultado del mismo se declara que, en ésta existe una diferencia del 5.16% entre el primer y segundo lugar, y como consecuencia de ello se dejan sin efectos los resultados de la segunda ronda de votación de autoridades intrapartidarias.

En primer término, quisiera referirme de manera conjunta a la controversia relativa a los centros de votación instalados en los municipios de Huajuapán de León y Ocotlán de Morelos.

Desde mi óptica, dichos agravios debieron estimarse inoperantes, pues la pretensión del actor radicaba en la recomposición de los resultados de dichas casillas a partir de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de Ocotlán de Morelos y Huajuapán de León.

Y en el considerando séptimo de la resolución impugnada denominado RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO, la responsable razonó que el resultado final del cómputo estatal de la primera ronda en la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, debía ser el proveniente de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de los centros de votación de Huajuapán de León y Ocotlán de Morelos realizadas el 18 de diciembre de 2016, por tanto, procedió a recomponer los resultados, insertando una tabla con los nuevos resultados obtenidos.

Es decir, la responsable atendió las alegaciones vertidas por el actor haciendo la recomposición solicitada,

sin que se viertan agravios tendentes a evidenciar que dicha recomposición no se haya realizado de manera correcta, es decir, que subsistan errores en esta.

Resultando así inoperantes los agravios en mención, toda vez que, como se advierte de autos, las señaladas casillas fueron motivo de recomposición por parte de la responsable, al obrar en el expediente la resolución intrapartidaria impugnada, en la cual se realizó en su considerando séptimo la recomposición solicitada, constancia que constituye una documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que al haberse corregido las irregularidades planteadas y computarse los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de los centros de votación referidos, es claro que ante esta instancia no puede solicitarse de nueva cuenta la recomposición de los resultados, bajo los mismos agravios que fueron planteados ante la instancia instrapartidaria, pues en el escrito de demanda vuelve a reiterar que debe considerarse la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de Ocotlán de Morelos y Huajuapán de León.

Circunstancia que implica, que este Tribunal no puede realizar una nueva recomposición respecto del cómputo de las casillas que ya fueron corregidas por la autoridad intrapartidaria a través del considerando séptimo de la resolución impugnada.

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad de la recomposición, es precisamente, que al ser atendida y realizada por la autoridad intrapartidaria no quede ninguna duda de la voluntad del electorado.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el actor, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con la recomposición; ni mucho menos alega, que a pesar de que se haya realizado la citada recomposición, las irregularidades aún subsistan.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio argüido respecto del centro de votación de San Pedro Mixtepec, considero que éste también debió declararse infundado.

Considero lo anterior, toda vez que en primer término refiere que la responsable no valoró las pruebas aportadas, sin embargo, a foja 20 de la resolución impugnada sí se analiza la copia certificada por notario público del acta de jornada electoral, transcribiendo incluso sus resultados, no obstante ello, la misma es contrastada con los demás elementos que obran en autos, concluyéndose por la responsable que la determinación de realizar el recuento impugnado fue correcta y dotó de certeza los resultados obtenidos.

Aunado a lo anterior, el mismo también deviene infundado, en atención a que considero que es conforme a derecho que la responsable haya determinado correcto el recuento realizado en términos de lo determinado por

los órganos electorales y la convocatoria expedida al efecto, misma que establece, en lo que interesa:

ARTÍCULO 48. Deberá practicarse recuento parcial, cuando a petición de uno de los candidatos a través de sus representantes:

1. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

Ahora bien, de los elementos que obran en autos y de las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte en primer término que sí medió solicitud expresa para la apertura del paquete, tal y como se desprende del acta de sesión, aunado a ello dicho recuento se determinó debido a que el acta original anexa al paquete electoral mostraba demasiadas inconsistencias consistentes en la alteración de los datos asentados y errores que hacían necesaria la apertura del paquete para su recuento, poniendo en duda la certeza de los resultados consignados, aunado a que faltaba la firma de uno de los funcionarios de la mesa directiva.

Justificándose su realización, pues al obtenerse los resultados de este arrojó datos totalmente diversos a los asentados de origen:

Resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo
---

Antonia Natividad Díaz Jiménez	Luis de Guadalupe Martínez Ramírez	José Manuel Vásquez Córdova	Votos nulos
43 votos	101 votos	21 votos	4
Resultados obtenidos del recuento			
Antonia Natividad Díaz Jiménez	Luis de Guadalupe Martínez Ramírez	José Manuel Vásquez Córdova	Votos nulos
112 votos	38 votos	21 votos	17

Lo anterior, en acatamiento al artículo 48 de la convocatoria en mención, el cual establece que cuando existen errores o inconsistencias se debe practicar el recuento parcial, lo cual aconteció en el caso concreto.

Cabe señalar que en el acta de sesión se razonó que la realización del recuento era necesaria para dotar de certeza los resultados ahí consignados, máxime que en el caso se contaba materialmente con el paquete electoral.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se dota de certeza a los resultados electorales cuando se realiza el recuento de los paquetes, al existir incertidumbre o duda

respecto de los datos asentados, ya que la finalidad de éste es depurar los resultados y que justamente no quede alguna duda de la voluntad del electorado (SX-JRC-153/2016, caso San Pedro Pochutla).

Derivado de ello, es razonable que fuera procedente la solicitud de recuento, pues no se trató de una apertura indiscriminada de los paquetes electorales a base de una presunción, sino que fue una medida de verificación de lo realmente contenido en los paquetes, a partir de las inconsistencias planteadas, acreditándose su necesidad conforme a los resultados obtenidos en este, pues como se puede advertir los resultados obtenidos fueron determinantes para el resultado final de la votación.

Destacándose que la apertura del mismo se realizó durante el desarrollo de la sesión de manera ininterrumpida, sin que exista indicios de que este haya sido alterado o que se hubiera puesto en duda la cadena de custodia del paquete, debido a que no se encuentra acreditado en autos ni se hace constar dentro del desarrollo de la sesión por los representantes o por parte de la autoridad electoral, sin que sea un prueba fidedigna el hecho de que con motivo del recuento los resultados arrojados sean distintos, pues justamente la finalidad del recuento es dotar de certeza al verdadero contenido del paquete electoral, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo de considerar que, cuando los resultados del recuento no coincidan con los del primer escrutinio y cómputo, el paquete sufrió alteraciones.

Lo anterior en razón de que la paquetería electoral fue debidamente resguardada por las personas facultadas para ello conforme a la normatividad electoral aplicable tal como se observa a continuación:

1.- Conforme al acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla de San Pedro Mixtepec (visible a foja 672 del tomo II) la misma se cerró a las 16:00 horas, fungiendo como Presidente Ángel Ríos Rodríguez, como Secretaria Guadalupe Rojas Sánchez, y como Escrutadora Elizabeth Rojas Sánchez.

2.- Una vez cerrada la casilla y conforme a lo asentado en la acta de la sesión permanente de la jornada electoral de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal (visible a fojas 305-324 del tomo II), celebrada el dieciocho de diciembre de 2016, siendo las diez horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano David Zavaleta Ramírez, en su carácter de auxiliar de la CEO, realizó la entrega del paquete electoral de la casilla correspondiente a San Pedro Mixtepec, siendo recepcionado por Gabriela López Rivera en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el cual llegó sellado, sin firmas al exterior, sin alteraciones visibles y sin sobre de actas por fuera. Paquetería que conforme a lo asentado en la precitada acta fue resguardada en la bodega que se ubica al interior de la sala Rafael Preciado Hernández, la cual se encuentra en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional, lugar donde sesionaban; acción que fue realizada con el consenso de todos los presentes es decir tanto los integrantes de la comisión, como los representantes de los candidatos, hecho lo anterior procedieron a clausurar la sesión y convocaron para la sesión de computo a celebrarse el 20 de diciembre siguiente.

3.- El día veinte de diciembre del año pasado, en la sesión de computo estatal de resultados definitivos celebrada, se hizo constar que una vez verificado el quorum legal e instalada la comisión con la presencia de todos sus miembros, se trasladaron a la bodega que se habilitó para el resguardo de los paquetes y una vez que verificaron que los sellos en los que constaron las firmas de los integrantes y representantes de candidatos no fueron violados, se procedió a sacar paquete por paquete para realizar el respectivo cómputo, sin que se advierta del contenido de dicha acta de sesión, que algún representante de los candidatos haya manifestado su inconformidad respecto de la cadena de custodia de los paquetes electorales a computar, de ahí que no se comparta lo argumentado en la sentencia aprobada pues como se ha precisado no existen elementos ni siquiera de manera indiciaria, que nos hagan suponer que existieron irregularidades en el manejo de la paquetería electoral en específico del paquete correspondiente a la casilla instalada en San Pedro Mixtepec.

Asimismo, es pertinente señalar que la solicitud del recuento por el representante de la candidata Antonia

Natividad Diaz Jiménez, fue hecho en el momento oportuno, pues lo realizo al momento de realizar el cómputo de la casilla en mención y no de manera posterior, ello en razón de que si bien es cierto la sesión de computo inicio el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis y finalizó el día veinticuatro siguiente, también lo es que tanto la solicitud como el recuento se realizaron dentro de la misma sesión, pues el hecho de que existan recesos en una sesión de ninguna manera afecta la validez de los actos, ni se consideran actos autónomos, sino por el contrario son uno mismo, máxime que en el caso que nos ocupa tanto la solicitud como el recuento de la casilla correspondiente a San Pedro Mixtepec fueron realizados antes del receso decretado en dicha sesión.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que la finalidad de todo recuento es preservar la certeza de la votación, pues con su realización existe la posibilidad de corregir la inconsistencia advertida, y de esta forma conjurar el error en el escrutinio y cómputo que podría acarrear la nulidad de la votación. Lo que en el caso ocurrió pues en el acto impugnado la autoridad responsable adujo lo siguiente:

“... De acuerdo con lo asentado en el Acta de escrutinio y cómputo, durante la sesión de cómputo de la primer ronda, el representante de la candidata ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ manifestó su inconformidad con la falta de firma de uno de los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por lo que solicitó la apertura de los paquetes electivos con la finalidad de tener certeza de los resultados obtenidos.

Por tal motivo, y toda vez que las actas que no contenían una firma de funcionario de mesa en centro de votación, consta en autos, la Comisión Estatal Organizadora informó que el paquete se trataría al final de la sesión.

En razón de lo anterior, el día 21 de diciembre, la Comisión acordó aprobar la solicitud del representante de la candidata ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ, por lo que la citada Comisión procedió a la apertura del paquete y contabilizar los votos válidos y nulos; obteniendo los siguientes resultados:

...

De igual modo no pasa desapercibido, que del cómputo estatal realizado por la Comisión y del realizado por los funcionarios en el centro de votación, asentados en el acta correspondiente, se puede observar que hubo un error en el llenado del acta de la jornada electoral, toda vez que la votación asentada en el acta de la jornada electoral de la candidata ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ (43 votos) y el candidato LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMIREZ (101), dicha votación estaba errónea, en virtud de que en el cómputo estatal, recuento, los resultados fueron 112 votos para la candidata ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ y 38 votos para el candidato LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMIREZ.

En tal sentido, al realizar el recuento del paquete electoral de mérito, es precisamente, que al ser realizado por lo Comisión Estatal Organizadora y facultado para ello, no queda ninguna duda de lo voluntad del electorado.

Con base en lo anterior, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que los resultados obtenidos del mismo, dotan de certeza a los mismos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el actor no ofrece pruebas que acrediten que la Comisión Estatal Organizadora computo la votación del municipio de mérito, en un día distinto al realizado el cómputo estatal.

..”

De ahí que no se comparta lo argumentado en el proyecto que se aprobó por mayoría de votos, pues el recuento realizado por la Comisión Estatal Organizadora fue ejecutado en ejercicio de las facultades que les fueron concedidas y tal determinación dotó de certeza el

resultado de la elección corrigiéndose el error asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Pues como ya se indicó, cuando se presentan situaciones que impiden llevar a cabo el cómputo de la elección atendiendo a los supuestos previstos, por existir hechos no contemplados en la norma, la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para instrumentar un procedimiento que le permita cumplir con la obligación de conocer el resultado de la voluntad ciudadana y emitir el acto que conforme a derecho proceda, en la más estricta observancia a los principios rectores de la materia.

En concepto de esta ponencia, para garantizar la certeza del resultado electoral, es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos preexistentes a la situación anómala, que sean aptos para conocer con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación.

Se estima necesario referir que si bien en autos están acreditadas irregularidades respecto del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de San Pedro Mixtepec, que originaron que la autoridad responsable realizara el recuento de los votos; no se encuentran acreditadas irregularidades en el manejo y resguardo de la paquetería electoral correspondiente a dicha casilla, dicha circunstancia, por sí misma no es causa de anulación de la elección, porque tal determinación debe ser considerada como la última consecuencia jurídicamente

posible, en aras de salvaguardar el valor supremo que constituye el voto ciudadano. Máxime que para que se dé este supuesto, deben de existir inconsistencias que subsistan por si solas y que concatenadas generen certeza respecto de las irregularidades advertidas, lo que en el caso no ocurrió.

Por tanto, como ya se refirió, es obligación de las autoridades electorales allegarse de elementos que, en la medida de lo posible y razonable, permitan conocer y conservar en todos sus efectos, la voluntad popular, como aconteció en la especie.

En vista de ello, considero que el agravio planteado debió declararse infundado, al ser conforme a derecho el recuento realizado.

Y conforme a todo lo expuesto, considero que se debió confirmar la resolución impugnada, y por tanto declarar como válidos los resultados obtenidos en el acta de cómputo estatal de segunda ronda de votación de la elección del Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el Periodo 2016-2018, realizada por la Comisión Estatal Organizadora.

**MAGISTRADO**

**MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA**